



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 2736.

Artículo de oficio.

CAPITANIA GENERAL DE LAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 19 de agosto de 1850 en Palma.

Habiendo llegado à esta plaza el coronel graduado D. José Moreau comandante del cuerpo de E. M. destinado de segundo gefe del de esta capitania general y el capitán del mismo cuerpo don Casimiro Vizmanos tambien destinado à la misma, se ha servido disponer el Exmo. Sr. Capitan general sean reconocidos desde este dia en sus respectivas clases y el primero como gefe accidental de E. M.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos espresados.—
El T. C. gefe A. de E. M.—Camilo San Roman.



(Número 372.)

GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Joaquin Boneo, soldado del regimiento infanteria de Leon, residente en esta ciudad, se servirá presentarse en la secretaría de este gobierno de provincia para recoger un documento que le interesa. Palma 10 de agosto de 1850.
Vicente Seguí, secretario.



(Número 373.)

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

Con arreglo à las superiores disposiciones vigentes la matrícula de este instituto para el curso académico que debe empezar el dia 1.º de octubre próximo, estará abierta en la secretaría del establecimiento, de nueve à una por la mañana y de cuatro à siete por la tarde durante los últimos quince dias del inmediato mes de setiembre, en la inteligencia de que solo podrá ampliarse este plazo por quince dias mas à favor de aquellos que puestos en camino oportunamente hubieren sufrido algun contratiempo inevitable ó hayan estado enfermos y lo acrediten competentemente. La matrícula es personal sin que nadie pueda à título de pariente ó encargado presentarse para inscribir en ella à ningun cursante, advirtiendo que para verificarlo deberán los interesados haber satisfecho en poder del infrascrito secretario 80 reales por el primer plazo de los derechos de matrícula y presentar una papeleta en la cual se exprese su nombre con los apellidos paternos y maternos, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia à que pertenece, el nombre de su padre ó tutor con las señas de donde estos residan y ademas el año de estudios para que pretenda matricularse, cuya papeleta deberá ir firmada por el padre ó tutor del matriculando y si no residiere en esta ciudad por la persona domiciliada en ella que presente el alumno. Los que por pri-

mera vez se matriculen en esta escuela deberán presentar tambien su fe de bautismo, bajo el concepto de que para ingresar en el primer año se requiere tener diez años de edad y haber hecho los estudios prevenidos en el art. 4.º del plan vigente de instruccion primaria, debiendo acreditarse esta circunstancia mediante el competente exámen, á cuyo efecto los que se hallen en este caso se presentarán en la secretaria del establecimiento ántes del 24 del citado mes de setiembre.

En virtud de lo prevenido en real órden de 17 de febrero de 1848 se transcriben á continuacion los artículos del plan y reglamento de estudios vigentes que determinan el modo y forma en que pueden tener validez los cursos de filosofía hechos en los seminarios conciliares.

Artículos del plan.

52. Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

53. Los estudios de segunda enseñanza hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los institutos, previo exámen por asignaturas sueltas.

54. En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los seminarios conciliares por alumnos tambien internos, pero solo hasta el 4.º año inclusive.

Artículos del reglamento.

186. Los que hubieren estudiado en escuelas especiales sostenidas por el gobierno, asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos tambien á la matrícula, presentando certificacion de haber ganado curso, expedida por los gefes de dichos establecimientos.

187. Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los seminarios conciliares, segun lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar para que esto pueda verificarse las formalidades siguientes:

1.º El rector de cada seminario remitirá á la universidad del distrito en que se halla dentro de los ocho dias primeros despues de cerrada la matrícula, copia de la del seminario autorizada con su firma y la refrendacion del secretario, y á los quince dias despues de concluido el curso, una nota de los que hubieren sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula expresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pension

que disfrutan y por quien ó como está pagada.

2.º Los cursantes que se hallen en este caso, y quieran continuar sus estudios en algun instituto, presentarán su instancia al rector del distrito universitario, acompañando la certificacion de exámen y prueba de curso ó cursos hechos en el seminario: y el mismo rector compulsando las listas de que habla la regla anterior (noticiando el rector correspondiente, si los estudios hubieren sido hechos en seminarios de otro distrito, para que haga lo propio) decretará la admision del alumno, comunicando aviso al director del instituto para que proceda á su exámen y matrícula en los términos que dirán los artículos siguientes:

188. Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos sino por asignaturas sueltas: debiendo los alumnos para la admision, sufrir sobre cada asignatura, un exámen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribíseles en la matrícula correspondiente. El exámen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos hasta completar el tiempo señalado.

189. En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, órden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la seccion segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieron, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

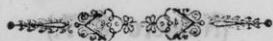
190. Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza, segun el plan actual, y ademas sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; ántes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligacion de estudiar la asignatura que falte simultáneamente con los peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

191. La simultaneidad autorizada en la disposicion anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto, no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

192. Los alumnos que incorporen sin estudios en la forma expresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en

el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además 20 reales por cada asignatura de que se hubieren examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar, debiendo advertir que según previene el art. 197 del vigente reglamento de estudios, los alcaldes de los pueblos habrán de cuidar de que este anuncio se fije en las casas consistoriales. Palma 16 de agosto de 1850.—El director—Francisco Manuel de los Herreros.—Andrés Barceló y Muntaner, secretario.



(Número 374.)

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA.

INSTITUTO PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

ESCUELA NORMAL ELEMENTAL.

Debiendo empezar el día 1.º de octubre próximo el curso de estudios de esta escuela normal elemental correspondiente al año académico de 1850 á 1851, estará abierta la matrícula del mismo en la secretaría del propio establecimiento, desde el 16 hasta el 30 ambos inclusive del inmediato mes de setiembre, dentro cuyo plazo deberán presentarse los que deseen matricularse para el segundo y para el primero de los dos años que abraza la enseñanza de esta escuela y en cualquiera de los conceptos que señala el reglamento, cuyas disposiciones en cuanto pueden interesar á los matriculados se copian á continuación, en la inteligencia de que la edad para ingresar de aspirante á maestro, no puede bajar de 17 años ni exceder de 25.

Aspirantes á maestros.

Art. 28. Todo alumno externo de la clase de aspirantes á maestros en las escuelas normales, pagará ochenta reales por derechos de matrícula al año; la mitad al tiempo de inscribirse en ella, y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no será admitido á exámen.

Art. 29. Estos alumnos, para ingresar en la escuela, deberán presentar los documentos siguientes:

1.º Su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten tener la edad señalada en el art. 7.º del real decreto orgánico de estas escuelas.

2.º Un atestado de buena conducta, fir-

mado por el alcalde y el cura párroco de su domicilio.

3.º Certificación de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorización por escrito del padre, tutor ú encargado, para seguir la carrera.

5.º Siempre que el padre, tutor ó encargado del aspirante no resida en el pueblo donde se halle establecida la escuela normal, habrá de abonarle un vecino con casa abierta, con quien se entenderá el director en todo cuanto concierna al mismo alumno.

Art. 30. A la admision deberá igualmente preceder un exámen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa, y no se recibirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente instruido para poder seguir con fruto las lecciones de la escuela.

Alumnos libres.

Art. 41. Los alumnos libres se matricularán para aquellas asignaturas á que gusten asistir. Se admitirán desde catorce años hasta treinta, y no estarán sujetos á mas requisitos que á la exhibición de su fé de bautismo, y á la presentación por su padre, tutor ó persona que los abone.

Art. 42. Estos alumnos pagarán en el acto de matricularse veinte reales por cada una de las clases á que intenten asistir.

Maestros alumnos.

Art. 46. Los maestros alumnos serán admitidos gratuitamente, acreditando hallarse establecidos con escuela en la provincia.

Los maestros no establecidos pagarán por la asistencia á la escuela normal la mitad de la matrícula, haciéndolo al tiempo de inscribirse.

Art. 47. Los ayuntamientos concederán su permiso á los maestros que quieran asistir á la escuela normal, siempre que dejen en la suya un sustituto con título.

Lo que se publica para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar. Palma 16 de agosto de 1850.—El director—Francisco Manuel de los Herreros.—Bartolomé Alvarez, regente de la escuela práctica, secretario.



(Número 375.)

INTENDENCIA MILITAR DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Intendente general militar ha resuelto se verifique el día 30 del presente mes á las dos de su tarde, una tercera y simultánea subasta en la intendencia general y en la del distrito de Andalucía para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en dicho distrito desde 1.º de octubre próximo á fin de setiembre de 1851, con sujecion al pliego general de condiciones y reales órdenes de 26 de diciembre de 1846, 4 de junio y 4 de agosto del corriente año, que estarán de manifiesto en ambas dependencias. En consecuencia, he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital, para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Palma 14 de agosto de 1850.—Mateo Llanos.



(Número 376.)

El Intendente militar del distrito de la capitania general de Granada.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de Málaga por el tiempo de dos años, á contar desde 1.º de enero de 1851 hasta fin de diciembre de 1852, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de esta intendencia, y bajo las formalidades establecidas en real orden de 26 de diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha intendencia el día 31 de agosto próximo venidero á las doce en punto de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad; que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre si el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que

el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M., que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Granada 17 de julio de 1850.—Juan Miguel de Arrambide.—Mariano Sinués, secretario.

(Número 377.)

El ayuntamiento de la ciudad de Alcudia en Mallorca.

Hace saber: que por orden del M. I. señor Gobernador de esta provincia se saca á pública subasta una porcion de ganado cabrio salvage existente en el monte de la Victoria, perteneciente á los propios de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones aprobado que se halla de manifiesto en la secretaria de esta corporacion y en el despacho ordinario de la del gobierno civil de dicha provincia, situado en el suprimido convento de S. Francisco de Asis; para cuyo remate queda señalado el día 6 de setiembre próximo, y en ambas oficinas se admitirán licitaciones desde las doce de la mañana hasta la una de la tarde del mismo día. Alcudia 2 de agosto de 1850.—Estéban Rotger, alcalde.—P. A. del A.—Antonio Picornell y Sorá, secretario.

ANUNCIOS.

En la imprenta Balear, calle de san Francisco, y en su despacho, cadena de Cort, se hallan de venta á 2 rs. vn; ejemplares de

TAUROMAQUIA COMPLETA
escrita conforme á los preceptos de *Francisco Montes.*

MANUAL DE AGRICULTURA
por don Alejandro Olivan, á 6 reales.

IMPRENTA BALEAR
A CARGO DE DON JAIME RULLAN,
calle de San Francisco, número 38.